

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 265

Impreso el día 16 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2020

COMISIONES DE MUJERES Y DIVERSIDAD, DE LEGISLACIÓN
DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán-Lohana Berkins”.

1. **Horne, Ferreyra, Grosso y De Ponti.** (4.032-D.-2019.)
2. **Macha, Estévez G. B., Álvarez Rodríguez, Siley, Lampreabe y otros/as.** (255-D.-2020.)
3. **Estévez G. B., Macha, Moreau C., Cerruti, López J., Masin, Álvarez Rodríguez, Rosso, Alume Sbodío, González J. V. y Bermejo.** (293-D.-2020.)
4. **Álvarez Rodríguez, Macha, Siley, Moreau C., Estévez G. B., Heller y Marziotta.** (311-D.-2020.)
5. **Del Plá y Marziotta.** (2.745-D.-2020.)
6. **Del Caño.** (3.059-D.-2020.)
7. **Marziotta, Tundis, Caparros, Ginocchio, Aguirre, López J., Caselles, Carrizo N. M., Ramón, Osuna, Valdes y Yambrún.** (3.148-D.-2020.)
8. **Morales, Ramón, Ansaloni, Carambia y Wellbach.** (3.329-D.-2020.)
9. **Cisneros, Ormachea, Carro, Correa, Siley, Mounier, Yasky y Martínez M. R.** (4.480-D.-2020.)
10. **Vessvesian, Yambrun, Caliva, López J., Martínez M. R., Russo, González P. G., Caparros, Macha y Vázquez.** (4.609-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada

Horne y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Estévez, G., y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Del Plá y otra señora diputada, del señor diputado Del Caño, de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Morales y otros señores diputados, del señor diputado Cisneros y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Vessvesian y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se regula el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero; y han tenido a la vista los expedientes 66-D.-2020 de la señora diputada Austin y otro señor diputado, 2.396-D.-2020 de la señora diputada Siley y otras señoras diputadas, 2.535-D.-2020 del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os, 2.786-D.-2020 de la señora diputada Spósito y otras/os señoras/es diputadas/os y 4.699-D.-2020 del señor diputado Godoy, relacionados con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO “DIANA SACAYÁN - LOHANA BERKINS”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas

travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Marco normativo*. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

- a) la identidad de género;
- b) el libre desarrollo personal;
- c) la igualdad real de derechos y oportunidades;
- d) la no discriminación;
- e) el trabajo digno y productivo;
- f) la educación;
- g) la seguridad social;
- h) el respeto por la dignidad;
- i) la privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

Art. 3° – *Definición*. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Art. 4° – *Personas alcanzadas*. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

CAPÍTULO II

Medidas de acción positiva

Art. 5° – *Inclusión laboral en el Estado nacional*. *Cupo*. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en

todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Art. 6° – *Terminalidad educativa y capacitación*. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Art. 7° – *No discriminación*. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Art. 8° – *Inclusión transversal y federal*. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Art. 9° – *Acciones de concientización*. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva

integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

Art. 10. – *Prioridad en las contrataciones del Estado*. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas travestis, transexuales y transgénero.

Art. 11. – *Incentivos. Sector privado*. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce (12) meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro (24) meses.

Art. 12. – *Acceso al crédito*. El Banco de la Nación de la República Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en acceder a este beneficio.

Art. 13. – *Registro Único de Aspirantes*. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercebido, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Art. 14. – *Confidencialidad*. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15. – *No suplantación*. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 5º, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los

artículos 10 y 11 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 16. – *Participación*. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas travestis, transexuales y transgénero, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero en su proceso de inclusión laboral.

Art. 17. – *Unidad de coordinación*. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación. La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 18. – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe promover que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen un criterio no binario de los géneros de conformidad con la ley 26.743.

Art. 19. – *Sanciones*. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 20. – *Invitación. Universidades nacionales*. Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

Art. 21. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su sanción.

Art. 23. – *Disposición transitoria*. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias

enunciadas en el artículo 5° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados desde su sanción.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11 de noviembre de 2020.

Mónica Macha. – Vanesa Siley. – Carlos S. Heller. – Silvia G. Lospennato. – Gabriela B. Estévez. – Pablo M. Ansaloni. – Ariel Rauschenberger. – Jimena López. – Claudia B. Ormachea. – Maximiliano Ferraro. – Marcelo P. Casaretto. – Gabriela Lena. – Carlos Y. Ponce.* – María C. Álvarez Rodríguez. – Domingo L. Amaya. – Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin. – Rosana A. Bertone. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Adriana Cáceres. – Lia V. Caliva.* – Ana C. Carrizo. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinero. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Camila Crescimbeni. – Enrique Estévez.* – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Leonardo Grosso. – Itai Hagman. – Santiago N. Igon. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez.* – María L. Masin.* – Josefina Mendoza. – Flavia Morales. – Patricia Mounier. – Juan F. Moyano. – Claudia Najul. – Blanca I. Osuna.* – Elda Pértile. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Magdalena Sierra. – Marisa L. Uceda. – Romina Uhrig. – Paola Vessvessian. – Hugo Yasky.*

En disidencia parcial

*Albor Á. Cantard. – María S. Carrizo. – Romina Del Plá. – Dolores Martínez. – Fabio J. Quetglas. – Natalia S. Villa.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ROMINA DEL PLÁ

Señor presidente:

Por esta vía quiero fundamentar mi disidencia parcial al dictamen firmado por mayoría en el plenario de las comisiones de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto Hacienda, de “promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero”.

En primer lugar, quiero señalar que el tratamiento legislativo de un derecho tan largamente postergado es el fruto de décadas de lucha y organización del movimiento de diversidades, de las mujeres y del enorme impulso que dio a estas reivindicaciones la marea verde.

Retrata a este Congreso que durante años se haya cajoneado sistemáticamente cualquier avance parlamentario en la materia. En nuestro caso, es la tercera vez que desde las bancas del Frente de Izquierda, presentamos proyectos para establecer el cupo laboral travesti-trans. Se llegó incluso en el año 2018, luego de la frustración del aborto legal en el senado (dando la espalda a un reclamo que movilizó a más de dos millones de personas), a avanzar en un dictamen que la Comisión de Trabajo presidida por el PJ dejó morir, negándose a darle tratamiento.

Como impulsores y defensores de este derecho, por lo tanto, no podemos no acompañar que de una buena vez por todas se dictamine para avanzar en una ley que establezca una vía de inserción laboral para el colectivo travesti, trans y transgénero. No obstante, firmamos en disidencia porque tenemos divergencias importantes, que hemos planteado en todas las instancias, y que el oficialismo se negó a incorporar. Oportunamente, insistiremos con estas modificaciones frente al pleno de la Cámara.

El primer aspecto de nuestra divergencia refiere a las modalidades de contratación en el Estado nacional. Es inadmisibles que si estamos queriendo dar una efectiva salida laboral a una comunidad tan golpeada por la exclusión social, laboral y de todo orden –que ha sido condenada durante décadas a la prostitución como único medio de subsistencia–, se proponga someterla a nuevas formas de precarización laboral, contratos basuras, monotributismo y demás modalidades que son las que prevalecen en todas las dependencias de la administración pública. Pinta de cuerpo entero a este Estado también que sea uno de los principales precarizadores y el primero en violentar y avasallar derechos laborales. Una compañera/compañero o compañera de la comunidad travesti-trans no va a encontrar un verdadero medio de vida –que le permita superar la marginalidad y las condiciones más aberrantes de explotación– sino se le garantizan condiciones adecuadas de inserción laboral. Por eso sostenemos que el artículo 5° debe plantear que “la modalidad de contratación del personal que se incorpora al Estado nacional por medio del régimen creado por la presente ley debe ser, siempre y en todos los casos, en planta permanente”.

Advertimos asimismo sobre la grave situación que están atravesando lxs trabajadorxs estatales en todo el país, con paritarias suspendidas durante largos meses y que hasta ahora han convalidado un miserable aumento del 7 % (frente a una inflación que supera largamente ese porcentaje). Al mismo tiempo, quiero denunciar que el gobierno nacional mantiene la planta

* Integra dos (2) comisiones.

congelada. Si eso no se revierte, esta ley que estamos votando no será más que cartón pintado.

En relación con la terminalidad educativa, es evidente que la falta de capacitación y de formación no puede ser un obstáculo para el acceso a un puesto laboral por parte de un colectivo que sido sistemáticamente expulsado del sistema educativo bajo el amparo del Estado. Pero el acceso a la educación y a la capacitación debe ser durante la jornada laboral, de manera remunerada. Es decir, capacitación en servicio. Cualquier otra variante es seguir poniendo palos en la rueda para la consagración del derecho que se dice querer garantizar.

Sostenemos asimismo que el acceso a créditos debe ser a tasa cero y que la ley debe ser de orden público –obligatoria en todo el territorio nacional– y no “de adhesión”, dejando al arbitrio de cada gobernador y las Legislaturas que les son adictas si adhieren o no. Este aspecto no es nada menor en un país donde una decena de provincias sigue sin adherir al Protocolo de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), siendo este un derecho consagrado en el Código Penal desde hace casi un siglo (1921).

Ante el desesperante cuadro que vive la comunidad travesti-trans y transgénero, que se ha agravado en la cuarentena, el plazo de 60 días para reglamentar la ley luego de su aprobación resulta una dilación completamente fuera de lugar. Proponemos reducirlo a 10 días. Es hora de que las necesidades de los sectores más vulnerables se vuelvan prioridad. Cuanto se trata de atender las demandas de los usureros internacionales, a costa de los intereses nacionales, el gobierno actúa con urgencia. Pues aquí estamos reclamando por verdaderas urgencias.

Finalmente, pero para nada menos importante, quiero dejar constancia de que rechazamos de plano el artículo 11, que establece “incentivos” para las patronales que cumplan con el cupo. Resulta que detrás de una supuesta ley para garantizar derechos para un sector marginado de la clase trabajadora, nos incorporan un premio a los empresarios. ¡Como si no tuvieran suficiente con el festival de subsidios que financiamos lxs trabajadorxs y contribuyentes para una política de rescate al capital que hunde en la miseria a las mayorías populares! (Ejemplo de ello son las ATP y exenciones impositivas de todo orden –incluidos los aportes patronales–, que agravan el robo a lxs jubiladxs que viene llevando adelante el gobierno de Alberto Fernández, como soldado del FMI). Por el contrario, si las leyes tienen carácter coercitivo para cualquier ciudadanx, lo mismo debe valer para los empresarios. Y el Ministerio de Trabajo debería cumplir al menos una función progresiva y establecer los controles e inspecciones pertinentes. Producto de que no lo hace, es que tenemos a un 40 % de la población trabajadora en la completa informalidad.

No quiero concluir sin señalar la gravedad de que estando en el décimo mes del año, éste sea el primer

dictamen de la comisión. La absoluta parálisis parlamentaria en un tema tan sensible como el amplio y urgente universo de necesidades y demandas de las mujeres y diversidades, muestra a un congreso absolutamente divorciado de las necesidades sociales. Las reuniones informativas que se desarrollaron en el año no han dado lugar a ningún avance legislativo en materia de las múltiples problemáticas abordadas. Es el correlato de la política de un gobierno que dice impulsar políticas “de género” pero robustece su alianza con las iglesias (la católica y las evangelistas-bolsonaristas), reforzando su injerencia en todos los ámbitos de intervención estatal y convocándolas a un pacto social para que sean sostén del ajuste y la miseria contra las, los y les trabajadores.

Aborto legal, separación de las iglesias del Estado, protección de las mujeres y disidencias víctimas de todo tipo de violencias, protección y derechos laborales, educación sexual laica científica y respetuosa de la diversidad sexual y de género. Tal es la agenda que este Congreso se niega a tratar. Y la lista sigue.

Por todo lo expuesto, acompañamos en disidencia parcial este dictamen y llamamos al movimiento de las diversidades a seguir atentamente su cumplimiento, contra los bloqueos que ya hemos sufrido en distintas provincias. El camino es reforzar la lucha contra este Estado capitalista, opresor y violento, que les descarta y les desprecia; reforzar la lucha en el camino a una transformación social profunda contra toda forma de explotación y opresión social.

Seguiremos luchando por trabajo genuino en iguales condiciones para las personas travestis y trans.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Horne y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Estévez, G., y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Del Plá y otra señora diputada, del señor diputado Del Caño, de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Morales y otros señores diputados, del señor diputado Cisneros y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Vessvessian y otras/os señoras/es diputadas/os por los que se regula el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero; y han tenido a la vista los expedientes 66-D.-2020 de la señora diputada Austin y otro señor diputado, 2.396-D.-2020 de la señora diputada Siley y otras señoras diputadas, 2.535-D.-2020 del señor diputado Grosso y otras/os

señoras/es diputadas/os, 2.786-D.-2020 de la señora diputada Spósito y otras/os señoras/es diputadas/os y 4.699-D.-2020 del señor diputado Godoy relacionados con la misma temática. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Macha.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS TRANS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la incorporación al trabajo formal, en sus diferentes modalidades de contratación pública y privada, de las personas trans, en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entiende por persona trans a quien autopercebe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

Art. 3° – *Alcance.* Son beneficiarias de esta ley todas las personas trans, mayores de dieciséis (16) años de edad, hayan o no accedido al cambio registral establecido en la ley 26.743.

Art. 4° – *Acciones afirmativas.* Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias. Es deber del Estado asegurar la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso al empleo por parte de las personas trans.

Art. 5° – *Confidencialidad e intimidad.* El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Art. 6° – *Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo.* La Nación argentina reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al traba-

jo, también para las personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines. En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo;
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la

discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;

- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los derechos humanos.

Art. 7° – *Protección contra el trabajo forzoso*. Los poderes públicos de la Nación Argentina tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Art. 8° – *No discriminación en el ámbito del empleo público*. El Estado nacional, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral, la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género. Las medidas para evitar la discriminación de las personas trans incluyen la adopción de acciones tendientes a remover obstáculos estructurales para el acceso al empleo.

Art. 9° – *Cupo en el ámbito público*. El Estado nacional en el ámbito de sus tres poderes, las empresas estatales dependientes del mismo, los órganos descentralizados, los entes públicos no estatales, empresas con capital estatal mayoritario, organismos privados con funciones públicas, están obligados a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior a un uno por ciento (1 %) de su planta transitoria, permanente y contratada.

Art. 10. – *Adjudicatarias y concesionarias*. Los organismos públicos mencionados en el artículo 9° deberán cumplir las siguientes condiciones de contratación administrativa:

- a) Cupo facultativo: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución inferior a los seis (6) meses, priorizarán, habiendo igualdad de condiciones y oferta de precio, la contratación de aquellas empresas que cumplan el cupo mínimo del uno por ciento (1%) de los puestos de trabajo ocupados por personas trans.
- b) Cupo obligatorio: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución igual o superior a los seis (6) meses, la contratación se realizará con la condición de que, transcurridos seis (6) meses desde la contratación, las empresas cumplan un cupo mínimo del uno por ciento (1 %) de los puestos de trabajo ocupados por personas trans, bajo pena de tener por rescindido el contrato.

Art. 11. – *Incentivo fiscal en el ámbito privado*. Las personas físicas o jurídicas que voluntariamente contraten como empleada a alguna persona trans tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de

una deducción especial en los importes a abonar en concepto de impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones brutas correspondientes a éste personal en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. En ningún caso el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Art. 12. – *Cooperativas*. La autoridad de aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. Sin perjuicio de los incentivos previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación debe implementar un régimen de promoción especial para estas cooperativas. El Banco de la Nación Argentina debe implementar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas con tasa de interés que no podrá superar el treinta por ciento (30 %) de la vigente para los préstamos personales.

Art. 13. – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o el organismo que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 14. – *Funciones de la autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un listado de personas postulantes y sus aptitudes laborales;
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito público y privado;
- c) Asesorar a las personas trans y derivarlas para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales;
- d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de la presente ley y del porcentaje que implica con relación al cupo correspondiente según la persona empleadora;
- e) Requerir y recabar información de los organismos, entes y personas jurídicas, mencionados en los artículos 9° y 10, para controlar el cumplimiento efectivo del cupo correspondiente;
- f) Certificar que en cada una de las jurisdicciones, entes y personas jurídicas enunciadas en los artículos 9° y 10 satisfagan el cupo correspondiente, y requerir su cumplimiento;
- g) Requerir y recabar información de las empresas y cooperativas comprendidas en los artículos 11 y 12, y determinar el cese de los beneficios otorgados en caso de corresponder;
- h) Promocionar, a través de campañas y medios de comunicación, la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que ga-

rantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el país;

- i) La creación, fomento y manutención en cada provincia de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.
- j) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento del cupo o de otras obligaciones que establece la ley en el ámbito público y privado; y controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.

Art. 15. – *Idoneidad y capacitación.* Una vez ingresadas en el registro de postulantes previsto en el artículo 14, inciso a), las personas postulantes podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad para el acceso a los cargos públicos o los de los puestos que requieren mayor formación. Estas capacitaciones deberán ser remuneradas y dictarse según el puesto de trabajo al cual se aspira, y estarán a cargo de la auto-aplicación.

Art. 16. – *Incumplimiento.* Aquel organismo o ente que no acredite cumplir el cupo para personas trans, no podrá incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacerlo.

Se considerará que las personas responsables de los organismos y entes en los que se verifique dicha situación incurrirán en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para las personas funcionarias de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Art. 17. – *Derogación. Regulación de empleo público nacional.* Deróguense el inciso a) del artículo 4° y los incisos a), b) y c) del artículo 5°, de la ley 25.164.

Art. 18. – *Modificación. Regulación de empleo público nacional.* Modifícase el inciso b) del artículo 4° de la ley 25.164, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades. El requisito de título secundario solo será precedente cuando se acredite estricta relación entre dicho requisito de formación y el cargo a desempeñar.

Art. 19. – *Disposición transitoria segunda.* Los organismos y entes mencionados en el artículo 9° tendrán un plazo máximo de un (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo. Una vez vencido el plazo, operará la imposibilidad de contratar establecida en artículo 16.

Art. 20. – *Disposición transitoria tercera.* Las empresas mencionadas en el artículo 10, inciso b), cuyos contratos se encuentren vigentes, tendrán un plazo máximo de un (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo.

Art. 21. – *Cláusula transitoria tercera.* El cumplimiento de los cupos en organismos y empresas mencionados en los artículos 9° y 10 en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia R. Horne. – María L. De Ponti. –
Araceli Ferreyra. – Leonardo Grosso.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL “DIANA SACAYÁN” DE CUPO LABORAL TRAVESTI TRANS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2° – *Definición.* A los fines de la presente ley, persona trans es quien se autopercebe o expresa con una identidad de género distinta a la asignada al momento de nacer, incluyendo, entre otras, a quienes se identifican como travesti, transgénero y transexuales.

Art. 3° – *Género autopercebido.* A los fines del acceso a los derechos contemplados en la presente ley, solo se requiere la manifestación del género autopercebido en los términos de la ley 26.743 y sus modificatorias, por medio de una declaración jurada simple.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación.* Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, los organismos descentralizados, las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las entidades autárquicas, las personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por ley tienen la obligación de ocupar personas trans, en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación, implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley por parte de los entes y organismos obligados.

Art. 6° – *Requisitos*. Se encuentran alcanzadas por los efectos de la presente ley las personas trans mayores de 18 años, sin perjuicio de que hayan o no accedido a los derechos establecidos en la ley 26.743 y sus modificatorias.

Art. 7° – *Registro de Solicitantes de Empleo*. Créase el Registro de Solicitantes de Empleo, en el cual se deben asentar las postulaciones de las personas trans que aspiren a ocupar puestos de trabajo en el marco de la presente ley.

Art. 8° – *Características del registro*. El registro debe consignar únicamente:

- a) el nombre autopercebido;
- b) los antecedentes educativos y laborales;
- c) las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

La autoridad de aplicación debe disponer las modalidades de inscripción y el orden de prioridades para la asignación de los puestos de trabajo que correspondan.

Art. 9° – *Confidencialidad*. La información contenida en el Registro de Solicitantes de Empleo reviste el carácter de datos sensibles en los términos de la ley 25.326.

Art. 10. – *Terminalidad educativa y capacitación*. A efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no constituye un impedimento para el acceso al empleo.

La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que se efectivice la terminalidad educativa y la capacitación de las personas trans inscriptas en el Registro de Solicitantes de Empleo, a fin de adecuar su situación a los requisitos legales requeridos para el puesto de trabajo al que se aspira. A tales efectos queda facultada para suscribir convenios con universidades; instituciones educativas; organizaciones sindicales y de la sociedad civil.

Art. 11. – *No suplantación*. El cumplimiento del cupo previsto en ningún caso puede implicar autorización para suplantarse trabajadores o trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 12. – *Acciones de concientización*. La autoridad de aplicación debe promover acciones tendientes a sensibilizar, con perspectiva de género y de diversidad sexual, en los ámbitos laborales previstos en la presente ley, con el fin de alcanzar una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo correspondientes.

Art. 13. – *No discriminación*. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

Art. 14. – *Consejo consultivo*. Créase el Consejo Consultivo Ad Honórem para el monitoreo de la presente ley, que debe integrarse por representantes de:

- a) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Secretaría de Derechos Humanos;
- d) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y Racismo;
- e) Organizaciones de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley.

La integración y las normas de funcionamiento del consejo deben ser determinadas por la autoridad de aplicación.

Art. 15. – *Incumplimiento*. Los/as funcionarios/as responsables de los organismos enunciados en el artículo 4° que incumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley, así como las que surjan de la correspondiente reglamentación, incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales por violación de los deberes de funcionario/a público/a que correspondan.

Art. 16. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Macha. – María C. Álvarez Rodríguez. – Juan E. Ameri. – Mara Brawer. – Mabel L. Caparros. – Nilda M. Carrizo. – Gabriela Cerruti. – Mayda Cresto. – Gabriela B. Estévez. – Federico Fagioli. – Danilo A. Flores. – Ana C. Gaillard. – Leonardo Grosso. – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Gisella Marziotta. – María L. Masin. – Cecilia Moreau. – Patricia Mounier. – Nicolás Rodríguez Saá. – Vanesa Siley. – Marisa L. Uceda. – Hugo Yasky. – Carolina Yutrovic.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY LOHANA BERKINS, DE INCLUSIÓN LABORAL FORMAL PARA PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

Art. 1° – *Objeto*. Es objeto de la presente ley garantizar el derecho al trabajo a la población de personas trans y travestis en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Definición*. Entiéndase por personas trans y travestis a todas aquellas personas con una identidad

de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer.

Art. 3° – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir al pleno goce de los derechos humanos de las personas trans y travestis;
- b) Facilitar a las personas trans y travestis el desarrollo del propio proyecto de vida;
- c) Garantizar a las personas trans y travestis el acceso a un trabajo registrado y a un nivel de vida adecuado;
- d) Aportar a la erradicación de la discriminación laboral por razón de identidad y/o expresión de género;
- e) Favorecer el acceso y permanencia de las personas trans y travestis al mercado laboral formal;
- f) Fomentar el desarrollo y crecimiento de las personas trans y travestis en el mercado laboral formal;
- g) Promover el respeto a los derechos laborales de las personas trans y travestis;
- h) Impulsar la capacitación laboral, técnica y/o profesional permanente de las personas trans y travestis.

Art. 4° – *Destinatarias*. Establézcase como destinatarias de las acciones y los beneficios que establece la presente ley a todas las personas trans y travestis mayores de 16 años de edad en los términos que establece la legislación vigente, hayan o no accedido a los beneficios de la ley nacional 26.743, de derecho a la identidad de género, con residencia permanente en la República Argentina. En ningún caso se exigirá la rectificación registral de sexo y nombre, ni el sometimiento a ninguna clase de tratamiento y/o cirugía.

Art. 5° – *Explotación*. Dispóngase de todas las medidas y acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la esclavitud, la trata y la servidumbre de personas trans y travestis.

Art. 6° – *Emergencia*. Declárese la emergencia laboral en la población de personas trans y travestis de la República Argentina.

Prohíbese por un plazo de dieciocho (18) meses despedir sin justa causa a cualquier persona trans o travesti tanto en el ámbito público como privado. La prohibición se aplicará a todos los trabajadores y las trabajadoras trans y travestis, cualquiera fuera su forma contractual. Durante el plazo previsto, los actos administrativos que tengan por objeto la desvinculación de empleados y empleadas trans y travestis, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vinculación o denominación que se le asigne, y cualquiera sea la jurisdicción o poder del Estado que lo disponga, serán nulos de nulidad absoluta.

El Estado nacional reincorpora paulatinamente a la totalidad de las personas trans y travestis despedidas sin justa causa o cuyos contratos no hayan sido renovados durante los últimos tres (3) ejercicios fiscales, cuando estas se encuentran a disposición y aceptan retornar con beneficios similares. Estas reincorporaciones se realizan en su totalidad a los noventa (90) días de la sanción de esta ley.

Art. 7° – *Ministerio de Desarrollo Social*. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación una línea de subsidios para el financiamiento de microemprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a la población de personas trans y travestis.

Art. 8° – *Banco de la Nación*. Créase en el ámbito del Banco de la Nación una línea de créditos sin interés para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a la población de personas trans y travestis.

Art. 9° – *Empleo privado*. Institúyase un sistema de incentivos impositivos para las empresas privadas radicadas en la República Argentina que ocupen a personas trans y travestis, de acuerdo a su dimensión:

- Microempresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 40 % del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 20 % durante los siguientes 3 años.
- Pequeñas empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 30 % del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 15 % durante los siguientes 3 años.
- Medianas empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 20 % del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 10 % durante los siguientes 3 años.
- Grandes empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 10 % del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 5 % durante los siguientes 3 años.

Art. 10. – *Empleo público*. Establézcase en el ámbito público de la República Argentina la ocupación de personas trans y travestis que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1,5 %, para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

La proporción se calcula sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratada, cualquiera sea la modalidad de contratación.

El ámbito público de la República Argentina comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, los organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado y las empresas y sociedades mixtas y privadas con participación estatal mayoritaria en el capital o la formación de las decisiones y las entidades.

La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,15 % del total del personal del ámbito público de la República Argentina hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo al cálculo inicial, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en un función del aumento del personal en el ámbito público.

Art. 11. – *Capacitación laboral.* Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes trans y travestis que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

El Estado nacional puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas trans y travestis aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas trans y travestis no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el artículo 9° de la presente ley hasta que las personas trans y travestis becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Las personas trans y travestis beneficiarias del sistema de becas instituido por el presente artículo no pueden ser contempladas en el cálculo de la proporción establecida en el artículo 10 de la presente ley hasta tanto ocupen efectivamente los puestos reservados en el ámbito público.

Art. 12. – *Registro único.* Créese un registro único nacional de aspirantes trans y travestis a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo:

- datos personales.
- antecedentes educativos y laborales.
- aptitudes y preferencias laborales.

En caso de que la persona trans o travesti aspirante haya accedido a los beneficios de la ley 26.743, de derecho a la identidad de género, no se exigirá la rectificación de nombre y sexo en los documentos, certificados y/o comprobantes previos al cambio registral.

Prohíbese la solicitud, la averiguación y el registro de la situación y/o antecedentes contravencionales de las personas trans y travestis aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado. En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las personas trans y travestis aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido.

Los datos del registro único son confidenciales.

Art. 13. – *Prohibiciones.* Prohíbese la sustitución de trabajadores y trabajadoras en el ámbito privado para acceder a los incentivos dispuestos en el artículo 9° de la presente ley. Las empresas privadas perderán los beneficios del sistema de incentivos cuando despidan a cualquier trabajador o trabajadora sin causa justa.

Prohíbese la sustitución de trabajadores y trabajadoras en el ámbito público para cumplimentar las disposiciones del artículo 10° de la presente ley. La inversión pública que deba afrontar el Estado nacional para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social nacional, ni los derechos conferidos a los trabajadores y las trabajadoras estatales por los regímenes de seguridad social nacional. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la inversión que demanda la presente ley.

Art. 14. – *Sensibilización.* Créase un programa de capacitación y sensibilización sobre discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Capacitar y sensibilizar al personal que ejecutará las disposiciones de la presente ley en cada área del ámbito público acerca de los criterios de aplicación de la misma;
- b) Capacitar y sensibilizar a todo el personal del ámbito público en derechos humanos y diversidad sexual y de género, y, en particular, en trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género;
- c) Capacitar y sensibilizar al personal de las empresas del ámbito privado que ocupen personas trans y travestis en el marco de la presente ley, en trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género;
- d) Capacitar y sensibilizar al personal de otras empresas del ámbito privado que lo soliciten, en trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género

Art. 15. – *Articulación.* Las acciones dispuestas por la presente ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil de todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con trabajo demostrado en la promoción de los derechos humanos de las personas trans y travestis.

Art. 16. – *No discriminación.* Modifícase el artículo 17 del Régimen de Contrato del Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores motivada por falsa noción de raza, así como por las nociones de etnia, nacionalidad, lengua, idioma o variedad lingüística, religión o creencia, ideología, opinión y/o participación política o gremial, sexo, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, discapacidad, responsabilidad familiar, situación o antecedentes contravencionales, situación o antecedentes penales que no sean relevantes para el puesto laboral, lugar de residencia, caracteres físicos, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud, posición económica o condición social, hábitos personales o cualquier otra diferenciación negativa que no responda a causa legalmente justificada ya sea al tiempo de su contratación, durante la duración del contrato o con vista a su disolución. El empleador que incurra en discriminación deberá, a pedido del trabajador damnificado, dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización, reponer la situación al momento anterior a producirse el acto discriminatorio, y reparar el daño moral y material ocasionado.

Aportados por el trabajador indicios razonables de la existencia de la discriminación en grado de verosimilitud, el juez considerará acreditada la misma si el demandado no hubiera aportado elementos que acrediten objetivamente una causa suficiente para desvirtuar la presunción. El juez decretará, a petición de las partes, las medidas cautelares pertinentes a fin de evitar un daño irreparable.

Art. 17. – *Difusión.* Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente ley a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población de personas trans y travestis en todo el territorio nacional. La difusión incluye por lo menos la propaganda a través de los medios de comunicación de mayor alcance y en el espacio público y la articulación con las organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la materia.

Art. 18. – *Incumplimientos.* El incumplimiento total o parcial de las disposiciones de la presente ley por parte de los funcionarios públicos y las funcionarias

públicas competentes constituirá mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 19. – *Adhesión.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela B. Estévez. – Karim A. Alume Sbodio. – María C. Álvarez Rodríguez. – Alejandro D. Bermejo. – Gabriela Cerruti. – Josefina V. González. – Jimena López. – Mónica Macha. – María L. Masin. – Cecilia Moreau. – Victoria Rosso.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CUPO LABORAL TRANS EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un cupo laboral para las personas trans en el sector público nacional con el fin de lograr su inclusión laboral y promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2° – *No discriminación.* Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad y/o expresión de género.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación personal.* A los fines de la presente ley, se entiende por persona trans a quien se autopercibe con una identidad o expresión de género distinta a la asignada al momento de su nacimiento, haya o no accedido a los derechos reconocidos en la ley 26.743.

Art. 4° – *Cupo. Sector público nacional.* El Estado nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, está obligado a ocupar personas trans que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno coma cinco por ciento (1,5 %) o fracción superior de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior es de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Art. 5° – *No suplantación.* El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 4° no puede implicar autorización para suplantarse trabajadores o trabajadoras

que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 6° – *Terminalidad educativa y capacitación.* A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no constituye un impedimento para el acceso al empleo en los términos de la presente ley.

La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para efectivizar la terminalidad educativa y la capacitación de las personas trans a fin de adecuar su situación a los requisitos legales pertinentes para el cargo.

Art. 7° – *Registro único de aspirantes.* La autoridad de aplicación debe crear un registro único de aspirantes en el que deben inscribirse aquellas personas trans interesadas en postularse a vacantes laborales en el Estado nacional.

El registro debe consignar únicamente el nombre autopercebido, los antecedentes educativos y laborales, y las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

Art. 8° – *Confidencialidad.* El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del registro único de aspirantes, tienen deber de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326.

Art. 9° – *Prioridad. Contrataciones del Estado.* El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas trans.

Art. 10. – *Incumplimiento.* El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y funcionarios públicos responsables de los organismos y dependencias enunciados en el artículo 4°, constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 11. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de sancionada la misma.

Art. 14. – *Cláusula transitoria.* Los organismos y dependencias enunciados en el artículo 4° tendrán un plazo máximo de un (1) año desde la reglamentación de la presente ley para cumplir el cupo.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Álvarez Rodríguez. – Gabriela B. Estévez. – Carlos S. Heller. – Mónica Macha. – Gisella Marziotta. – Cecilia Moreau. – Vanesa Siley.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCLUSIÓN LABORAL TRANS

Artículo 1° – Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objetivo garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo para personas trans, travestis, transexuales y transgéneros.

Art. 2° – El sector público del Estado nacional deberá ocupar en una proporción no inferior al dos (2) por ciento de la totalidad de su personal a personas trans y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, con un salario mínimo vital y móvil igual al costo de la canasta básica.

Art. 3° – El sector público del Estado nacional comprende los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.

Art. 4° – Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta ley las personas trans, travestis, transexuales y transgéneros que hayan o no accedido a los beneficios de la ley 26.743 y que reúnan o no las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo con sus antecedentes laborales y educativos.

No podrán exigirse para el acceso a los beneficios de la presente ley requerimientos que la ley 26.743 no avala para acreditar la identidad travesti, transexual y transgénero.

El requisito de la idoneidad para el cargo será interpretado siempre en favor de la persona trans beneficiaria y no será un impedimento para que el Estado cumpla con el deber aquí establecido. El Estado deberá emplear todos los recursos para hacer efectiva la presente ley considerando las trayectorias educativas y laborales de las personas, especialmente en aquellos casos de falta de experiencia por condiciones estructurales de exclusión social, cultural y económica que afectan a las personas trans, travestis, transexuales y transgéneros.

Art. 5° – Tanto el Ministerio de Trabajo como el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social, a través de sus órganos competentes, accionarán los mecanismos necesarios para la capacitación obligatoria de los aspirantes a cualquier puesto

laboral requerido por las personas trans, travestis, transexuales y transgéneros.

Para el caso de aquellas personas trans, travestis, transexuales y transgéneros que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, esto no será impedimento para el acceso a los beneficios de la presente ley. Para tales efectos se dispondrá un régimen especial de capacitación laboral a cargo de los organismos correspondientes.

Dicha capacitación deberá ser dictada en la repartición donde la persona postulante efectivamente será empleada hasta su posterior inserción laboral, recibiendo una remuneración del sector público del Estado nacional, acorde a su puesto laboral, y entidades afines.

Art. 6° – Ciñéndonos a la normativa 26.743, correrá por cuenta de las obras sociales que dispone el Estado o ente empleador alcanzado por la presente ley, garantizar el acceso integral a la cobertura de los tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas estéticas y de adecuación genital en todos los casos en que la persona trans, travesti, transexuales y transgénero lo solicite.

Art. 7° – El incumplimiento total o parcial de la presente ley constituirá para los/as funcionarios/as responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave según corresponda.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Romina Del Plá. – Gisela Marziotta.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PLAN DE INSERCIÓN LABORAL
EN PLANTA PERMANENTE PARA PERSONAS
TRANSGÉNEROS, TRANSEXUALES
Y TRAVESTIS

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Plan de Inserción Laboral en Planta Permanente para Personas Transgénero, Transexuales y Travestis en Todo el Territorio Nacional, el que tendrá como fin su incorporación al trabajo formal.

Art. 2° – *Alcances.* Son beneficiarias de esta ley de inserción laboral todas las personas trans, travestis, transgénero y transexuales, hayan o no accedido al cambio registral establecido en la ley 26.743, tengan o no tengan antecedentes penales, que reúnan las condiciones requeridas para el cargo que deben ocupar. Este derecho deberá garantizarse a través de un cupo mínimo en todos los organismos y dependencias de la administración pública nacional.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado nacional, en las entidades descentralizadas autárquicas, las empresas con capital estatal mayoritario y cualquier otro órgano o ente de la función administrativa nacional.

Art. 4° – *Personas beneficiarias.* Son beneficiarias del cupo laboral trans todas las personas transgénero, transexuales, travestis y/o autopercebidas con un género no binario.

Art. 5° – *Cupo laboral.* Será responsabilidad del Estado nacional y sus órganos dependientes garantizar el cupo de cargos para personas trans en un mínimo del cinco por ciento (5 %) de la planta permanente y con un salario no menor al costo de la canasta básica familiar.

Art. 6° – *Requisitos.* Son requisitos para acceder al beneficio del cupo laboral los de idoneidad para el cargo que se debe ocupar. A ese fin, se entiende por idoneidad la capacidad para cumplir con las tareas que requiera el cargo a cubrir.

Art. 7° – *Excepciones.* La falta de antecedentes laborales y educativos de las personas beneficiarias no será un impedimento para acceder a los derechos que reconoce la presente ley.

Art. 8° – *Capacitación.* El Estado nacional y sus órganos dependientes deberán garantizar la capacitación laboral obligatoria y remunerada de las personas aspirantes a cualquier puesto laboral requerido por las mismas.

Art. 9° – *Informes y balances.* A los fines de aportar al desarrollo de estadísticas nacionales, los organismos mencionados en el artículo 3° de la presente ley deberán elaborar informes públicos trimestrales y balances anuales sobre la aplicación de la presente. A tal fin, podrán establecer convenios gratuitos con instituciones públicas educativas.

Art. 10. – *Incumplimiento.* El incumplimiento de la presente ley crea el impedimento de contratar nuevo personal hasta tanto se satisfaga el cupo laboral que crea la presente. Dicho incumplimiento, ya sea total o parcial, constituirá para las/los funcionarias/os responsables falta grave o mal desempeño en sus funciones, según corresponda.

Art. 11. – *Difusión.* Dentro de los 30 días posteriores a la aprobación de esta ley, el Estado nacional deberá garantizar campañas de difusión masivas del presente plan nacional, tanto en medios gráficos, radiales y televisivos como en la vía pública, las que deberán ser elaboradas convocando a las organizaciones que luchan por este derecho y a la comunidad educativa.

Art. 12. – *No suplantación.* El cumplimiento del cupo laboral previsto en la presente ley no puede implicar autorización para suplantarse a trabajadores o trabajadoras que cuentan con una relación laboral

con los organismos detallados en el artículo 3° de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 13. – Toda norma que se contraponga a la presente deberá ser modificada en el plazo de los treinta (30) días hábiles contados desde su aprobación, período máximo para la promulgación de la misma.

Art. 14. – Se invita a las universidades públicas nacionales a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Del Caño.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CUPO Y DE PROMOCIÓN
DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL TRABAJO
PARA LAS PERSONAS TRAVESTIS,
MUJERES TRANS Y VARONES TRANS

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas travestis, mujeres trans y varones trans, asegurando la igualdad real de oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo en el ámbito laboral, el respeto de su dignidad y su integración social.

Art. 2° – *Alcance.* Se encuentran alcanzadas por los efectos de la presente ley todas las personas travestis, mujeres trans y varones trans, con independencia de su adhesión a la ley 26.743.

CAPÍTULO II

Derechos laborales en el sector público nacional

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* El sector público nacional, entendiéndose por tal el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Poder Ejecutivo, sus organismos descentralizados y entidades autárquicas, los organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado nacional, los fondos fiduciarios del Estado nacional, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, tiene que destinar puestos de trabajo para personas travestis, mujeres trans y varones trans.

En el caso de contrataciones directas o licitaciones públicas, el ente u organismo del sector público nacional que llame a licitación o contrate servicios o in-

sumos a proveedores privados, al aplicar el criterio de preferencia debe priorizar, en adición a lo establecido por el artículo 15 del decreto 1.023/2001, a aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener en su nómina de empleados personas travestis, mujeres trans y varones trans o demuestren tener búsquedas activas orientadas a la contratación de personal perteneciente al colectivo trans.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación de la presente ley, que debe estar integrada por un cincuenta por ciento, por lo menos, de personas del colectivo trans.

La autoridad de aplicación establece los procedimientos necesarios para facilitar la inclusión laboral plena y satisfactoria de las personas del colectivo trans y asegura el cumplimiento de las normas de la presente ley.

Art. 5° – *Registro Laboral Único y Confidencial.* En el ámbito de la autoridad de aplicación se crea el Registro Laboral Único y Confidencial (RLUC) para la inscripción de las personas del colectivo trans que se postulen para ocupar los puestos de trabajo del sector público nacional.

El RLUC debe llevar también un registro actualizado de las personas del colectivo trans que trabajan en el sector público nacional, indicando el organismo en que se desempeñan, para asegurar el cumplimiento del cupo laboral trans previsto en la presente ley. A tal efecto, debe realizar un relevamiento en el plazo de sesenta (60) días a partir de su conformación.

Los datos del RLUC son confidenciales y en ningún caso se podrá exigir más prueba que la manifestación del género autopercebido en los términos de la ley 26.743.

Art. 6° – *Capacitación.* La autoridad de aplicación debe ofrecer capacitaciones remuneradas para los inscritos en el RLUC, a fin de que obtengan la formación adecuada para el empleo al que se postulan.

Art. 7° – *Cupo obligatorio.* Los puestos de trabajo del sector público nacional deben cubrirse con personas que integran el colectivo trans en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) del total de puestos existentes.

Este porcentaje es de aplicación obligatoria y se calcula sobre el total del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación.

Art. 8° – *Incumplimiento.* El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño de sus funciones o falta grave, según corresponda.

Si el ente estatal que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tiene relevados y actualizados los datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas travestis, mujeres trans y varones trans

se considera que incumple el 1 % y no puede incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacer el cupo.

CAPÍTULO III

Derechos laborales en el sector privado

Art. 9° – *Incentivo*. Las personas físicas o jurídicas que empleen a personas del colectivo trans, mientras dure la vigencia del contrato de trabajo, tienen derecho al cómputo de una deducción especial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones a su cargo correspondientes a estas trabajadoras en cada período fiscal.

Art. 10. – *Protección del empleo. Indemnización especial*. Son nulos y sin ningún valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que establezcan el despido a raíz del cambio en la manifestación del género autopercebido en los términos de la ley 26.743.

Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los 12 meses posteriores a la toma de conocimiento del empleador respecto del cambio en la manifestación del género autopercebido.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar al pago de una indemnización agravada igual a la prevista en el artículo 182 de la ley 20.744.

Art. 11. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Marziotta. – Hilda C. Aguirre. – Mabel L. Caparros. – Nilda M. Carrizo. – Graciela M. Caselles. – Silvana M. Ginocchio. – Jimena López. – Blanca I. Osuna. – José L. Ramón. – Mirta Tundis. – Eduardo F. Valdes. – Liliana P. Yambrún.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS TRANS, TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto dar un marco normativo de acción positiva que implique el establecimiento de las condiciones de inclusión laboral de las personas trans, travestis, transexuales y transgénero, favoreciendo su inserción y estabilidad en el sector público y privado, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2° – Los/as beneficiarios/as de la presente ley son todas aquellas personas trans, travestis, transgénero y transexuales, no siendo necesario que reúnan

las condiciones de idoneidad, antecedentes laborales y educativos requeridos para el cargo que deben ocupar.

Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a lo dispuesto por la ley 26.743, deben acreditar únicamente constancia que certifique tal acogimiento. Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido a la ley 26.743, ni desean hacerlo, deben acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

Art. 3° – Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género, en condiciones de igualdad real de oportunidades.

Art. 4° – Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, los organismos descentralizados o autárquicos, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas de derecho público no estatales creadas por ley están obligados a garantizar la ocupación laboral de personas trans, travestis, transgénero y transexuales, en una proporción de cupo mínimo no inferior al dos por ciento (2 %) de la totalidad de su personal, ya sea de planta permanente, temporaria, transitoria, contratado –cualquiera sea la modalidad de contratación– y/o cuando hubiere tercerización de servicios públicos.

A los fines del efectivo cumplimiento del porcentaje de cupo mínimo establecido en el párrafo anterior, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación deberán oportunamente cubrirse en base a procesos objetivos y transparentes de prestación de funciones que contemplen prioritariamente a las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que acrediten las condiciones de idoneidad para el puesto o cargo a cubrirse.

Art. 5° – La falta de antecedentes laborales y/o de la terminalidad educativa obligatoria básica de las personas beneficiarias no será un impedimento para el acceso al empleo y a los derechos que reconoce la presente ley.

A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que se efectivicen la terminalidad educativa obligatoria básica y la capacitación laboral profesional de las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que lo requieran, a fin de adecuar su situación a los requisitos requeridos para el puesto de trabajo al que han accedido o aspiran a acceder.

Art. 6° – La autoridad de aplicación encargada de la implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será el Ministerio de Género, Mujeres y Diversidad de la Nación, que deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá solicitar la colaboración de entidades de cualquier naturaleza, ya sean

públicas o privadas, nacionales o internacionales, para desarrollar acciones tendientes a cumplir los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

- a) La creación, mantenimiento y difusión de:
 - I. Un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a personas trans, travestis, transexuales y transgénero.
 - II. Un registro de los organismos públicos enunciados en el artículo 3° de la presente, informando las vacantes que se produzcan junto a una descripción del puesto a cubrir.
 - III. Un registro especial de empleo de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, en el cual se deben asentar las postulaciones de las personas previamente enumeradas que aspiren a ocupar puestos de trabajo en el marco de la presente ley, y garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;
- b) La promoción de acciones de concientización para la no discriminación de la ciudadanía y la inclusión laboral de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, tendientes a sensibilizar y visibilizar, con perspectiva de género y de diversidad sexual, en los ámbitos laborales previstos en la presente ley, con el fin de alcanzar una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo correspondientes;
- c) El fomento a la firma de convenios para la realización de formación laboral, profesional y de pasantías en el sector público y privado de personas trans, travestis, transexuales y transgénero;
- d) La creación y el fomento de programas de beneficios para empresas privadas que ofrezcan trabajo o que tengan trabajadores trans, travestis, transexuales y transgénero ya registrados formalmente de acuerdo con las normas laborales, impositivas y de seguridad social vigentes en el país.

Art. 8° – Los/as funcionarios/as responsables de los organismos enumerados en el artículo 4°, en donde se verifique el incumplimiento, ya sea total o parcial, de alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como las que surjan de la correspondiente reglamentación, incurrir en falta grave o mal desempeño en sus funciones, según corresponda.

Art. 9° – Invítese a las universidades públicas nacionales, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Flavia Morales. – Pablo M. Ansaloni. – Antonio J. Carambia. – José L. Ramón. – Ricardo Wellbach.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA EN FAVOR DE PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas trans y travestis, a través de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en los términos del artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Persona trans o travesti: persona cuya identidad o expresión de género difiere del sexo o género asignado al momento de su nacimiento, en los términos del artículo 2° de la Ley de Identidad de Género, ley 26.743;
- b) Ámbito del empleo público nacional: empleos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación; los órganos autónomos nacionales; la administración pública nacional centralizada y descentralizada, incluyendo sus reparticiones autárquicas; las empresas y sociedades del Estado nacional o en las que tenga participación mayoritaria, y las personas jurídicas de derecho público no estatal, creadas por ley nacional.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación. Requisitos materiales.* Las medidas de acción positiva de esta ley están destinadas a las personas trans y travestis que tengan la edad exigida por la ley para trabajar y que tengan residencia permanente dentro del territorio de la República Argentina.

Ni el goce efectivo de los derechos de la Ley de Identidad de Género, ley 26.743, ni el sometimiento a cualquier clase de tratamiento y/o cirugía son requisitos para acceder a los beneficios de esta ley. Tampoco es un requisito la terminalidad educativa.

Art. 4° – *Requisito formal. Declaración jurada.* Las personas que cumplan con los requisitos del artículo 3° pueden acceder a los beneficios de esta ley con la sola presentación de una declaración jurada simple.

No es un requisito la rectificación registral de sexo y/o nombre conforme con la Ley de Identidad de Género, ley 26.743.

TÍTULO II

Registro Único Confidencial de Aspirantes

Art. 5º – *Registro Único Confidencial de Aspirantes al Empleo.* Créase el Registro Único Confidencial de Aspirantes (RUCA). Este registro debe ser llevado por la autoridad de aplicación.

Las personas que cumplan con los requisitos del artículo 3º pueden inscribirse en el RUCA con la sola presentación de la declaración jurada simple del artículo 4º.

Art. 6º – *Contenido de la inscripción.* La inscripción debe contener:

- a) El nombre autopercebido;
- b) Los antecedentes educativos y laborales; y
- c) Las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

La autoridad de aplicación debe disponer las modalidades de inscripción y el orden de prioridades para la asignación de los empleos que correspondan.

Art. 7º – *Confidencialidad.* El RUCA debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, ley 25.326.

TÍTULO III

Medidas de acción positiva

CAPÍTULO I

Empleo público

Art. 8º – *Cupo laboral.* Establézcase la ocupación de personas trans y travestis, en el ámbito del empleo público nacional, en una proporción no inferior al uno con cincuenta por ciento (1,50 %) de la totalidad del personal. Al efecto, se deben reservar puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por las personas trans y travestis.

El porcentaje se calcula sobre la totalidad del personal, incluyendo al personal de planta permanente, transitoria y contratado bajo cualquier modalidad de contrato.

Art. 9º – *Progresividad.* El cumplimiento del artículo 8º es progresivo e irreversible. Se debe ocupar cada año calendario un mínimo equivalente al cero con quince por ciento (0,15 %) del total del personal en el empleo público nacional, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial. Este artículo se cumple sin perjuicio de los nombramientos que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el empleo público nacional.

Art. 10. – *No sustitución. Nulidad del acto administrativo.* El cumplimiento del artículo 8º en ningún caso puede tener por efecto la cesantía de personas trabajadoras que son parte de una relación de empleo público al momento de la entrada en vigencia de esta ley. El acto administrativo que así lo dispusiese es nulo de nulidad absoluta.

CAPÍTULO 2

Empleo privado

Art. 11. – *Crédito fiscal.* Establézcase en favor de los empleadores que sean personas humanas o personas jurídicas de derecho privado, un bono de crédito fiscal por año de ejercicio, equivalente al ciento por ciento (100 %) de las contribuciones patronales efectivamente pagadas por cada persona empleada trans o travesti, durante 5 años de ejercicio.

El bono de crédito fiscal puede ser usado para pagar las obligaciones aduaneras, tributarias y de la seguridad social que tengan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, según la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 12. – *No sustitución. Pérdida del beneficio fiscal.* El empleador que despidiese sin causa justa a una persona trabajadora, no puede acceder al beneficio fiscal del artículo 11 durante ese año de ejercicio ni el siguiente.

CAPÍTULO 3

Trabajo autónomo

Art. 13. – *Subsidios.* El Poder Ejecutivo de la Nación debe disponer una línea de subsidios para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.

Art. 14. – *Facilidades crediticias.* El Banco de la Nación debe disponer una línea de créditos sin interés para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.

Art. 15. – *Régimen de estímulos.* La Administración Federal de Ingresos Públicos debe establecer un régimen de estímulos destinado a personas trans y travestis que revistan la condición de pequeños contribuyentes y que realicen alguna de las actividades indicadas en el artículo 10 de la ley 27.253.

CAPÍTULO 4

Formación y capacitación

Art. 16. – *Formación y capacitación.* Establézcanse programas de formación y capacitación, de índole laboral, profesional y técnica, que tengan por fin la inclusión laboral de las personas trans y travestis.

Los programas deben ser diseñados e impartidos por la autoridad de aplicación, por sí o mediante terceros, con la participación de las asociaciones gremiales correspondientes. Al tal fin, se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con establecimientos educativos de gestión pública o privada, con asociaciones gremiales y con organizaciones no gubernamentales.

Art. 17. – *Capacitación sobre diversidad.* Establézcase programas de capacitación en materia de diversidad sexual y de lucha contra la discriminación por

identidad o expresión de género. Estos programas deben ser implementados en todos los lugares de trabajo y deben estar destinados a la totalidad del personal. Las capacitaciones deben ser realizadas en horas de trabajo remuneradas.

Las máximas autoridades de los órganos del inciso b) del artículo 2° son responsables del diseño y la implementación de estos programas dentro de sus respectivas competencias.

Los empleadores que sean personas de derecho privado deben implementar estos programas en sus establecimientos, según la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación al efecto.

En todo caso, se debe dar participación a las asociaciones gremiales correspondientes.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 18. – *Incumplimiento.* El incumplimiento de esta ley, por parte de las personas que realizan funciones públicas competentes, es causa de mal desempeño de las funciones o de falta grave, según corresponda.

Art. 19. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo de la Nación debe designar a la autoridad de aplicación.

Art. 20. – *Fiscalización.* Las máximas autoridades de los órganos del inciso b) del artículo 2° deben fiscalizar la aplicación de esta ley dentro de sus respectivas competencias.

Art. 21. – *Difusión.* El Poder Ejecutivo de la Nación debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta ley.

Art. 22. – *Financiación.* Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 23. – *Invitación.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a esta ley.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Cisneros. – Pablo Carro. – Walter Correa. – María R. Martínez. – Patricia Mounier. – Claudia B. Ormachea. – Vanesa Siley. – Hugo Yasky.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROMOCIÓN DEL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclu-

sión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de interpretación de la presente ley, se entiende por personas trans a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, y a todas quienes autoperciban y/o expresen un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino.

Art. 3° – *Alcance.* Establézcase como personas destinatarias de las acciones y los beneficios que establece la presente ley a todas las personas contempladas en el artículo 2° que sean mayores de 18 años de edad en los términos que establece la legislación vigente, hayan o no accedido a los cambios registrales de la ley nacional 26.743, de derecho a la identidad de género, con residencia permanente en la República Argentina.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación.* El Estado nacional –entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– está obligado a ocupar a personas contempladas en el artículo 2° de la presente ley que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por estas personas, garantizando una distribución federal de ese cupo.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 1 %, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados, deberán prioritariamente reservarse a las personas trans y travestis que acrediten las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir, al Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, quien proveerá a las reparticiones demandantes de los listados de personas que se postularon en el registro creado en el artículo 6° y cumplen los requisitos del perfil.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas trans y travestis, se considerará que incumple el 1 % y los postulantes destinatarios de la presente ley podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación, se considerará que incurren en incumplimiento

de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo, y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas trans y travestis a sus puestos de trabajo.

Los requisitos e impedimentos para el ingreso son los establecidos en la ley 25.164, marco de regulación de empleo público nacional, en sus artículos 4° y 5° respectivamente. Lo relativo a los impedimentos del artículo 5°, en particular los incisos *a)* y *c)*, deberá ser ponderado en cada caso, en función del espíritu de la presente norma, entendiéndose el fin inclusivo de la misma y la vulnerabilidad padecida históricamente por el grupo poblacional que se pretende incluir. Por lo tanto, se considerarán excepciones para los ingresos, de acuerdo con los criterios que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, en función del mayor beneficio para las personas contempladas en el artículo 2°.

Art. 5° – *Capacitación laboral.* Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a las personas contempladas en el artículo 2° que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas, una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

A los efectos del cumplimiento de la presente ley, las autoridades de los organismos contratantes podrán establecer excepciones a los requisitos mínimos establecidos, bajo el compromiso fehaciente de las personas contratadas de comenzar las acciones orientadas a cumplimentarlos dentro de los seis (6) meses posteriores a su incorporación.

Art. 6° – *Registro Único de Aspirantes.* Créase el Registro Único de Aspirantes en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, en el que deben inscribirse las personas contempladas en el artículo 2° interesadas en postularse a vacantes laborales en los organismos obligados por la presente ley.

El registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y labora-

les, y las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes, tienen deber de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326.

A los fines de cumplir los objetivos de la presente ley en todo el territorio nacional, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad coordinará sus acciones con las autoridades de las jurisdicciones subnacionales que adhieran a la presente o hayan dictado normas de similar tenor.

Art. 7° – La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,2 % del total del personal de los organismos obligados por la presente ley, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, o hasta haber incorporado a la totalidad de las personas postuladas en el Registro Único de Aspirantes, lo que ocurra primero, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el ámbito público.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación, será autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente ley.

Art. 10. – Los organismos obligados por la presente ley priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a las personas contempladas en el artículo 2°, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Art. 11. – *Adhesión.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paola Vessvessian. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Pablo G. González. – Jimena López. – Mónica Macha. – María R. Martínez. – Laura Russo. – Juan B. Vázquez. – Liliana P. Yambrín.